

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00103-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el mandamiento de pago de 5 de abril de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que el auto opugnado se mantendrá conforme pasa a motivarse.

I. Frente al primero de los argumentos planteados con el que pretende la declaración de prescripción de las obligaciones y/o acción cambiaria, no incumbe, delantadamente dirimirlo vía recurso de reposición, dado que, implica su estudio en otros momentos procesales, donde se podrá dilucidar ampliamente lo cuestionado, en el entendido que se requiere del debate procesal para poder arribar a una conclusión certera frente a lo que es objeto de litigio y no vía recurso de reposición, en tanto que su finalidad se enfila a cuestión diferente a aspectos formales, los que si puede ser cuestionados por esta vía en razón de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General.

Debe memorarse que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Amén que si bien para los procesos ejecutivos, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 442 del Código General, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante el recurso de reposición, lo cierto es que la prescripción tampoco es una causal taxativa que comprenda el artículo 100 ib y, en ese sentido, no es viable darle trámite a la misma bajo esa figura.

Por tanto, esta alegación de carácter sustancial no es viable enaltecer vía recurso de reposición por no ser el escenario para su estudio y por tanto no le resta mérito a la ejecución.

II Falta de requisitos formales de las facturas por no dejarse en ellas la constancia del estado de pago debe precisarse que si bien el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 contempla que el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, ello solo se torna relevante en el evento de poner en circulación el título valor -factura-

Sobre este punto, el Tribunal Superior de Bogotá ha dicho:

*“(...) la ausencia expresa del estado de pago en la factura no trunca su condición cartular, pues dicho requerimiento se instituyó para resguardar los derechos de aquellos terceros tenedores legítimos ajenos a la relación subyacente y, por tanto, ignorantes de la situación del crédito contenido en el título valor. Así lo entendió el legislador al exponer que: “cuando el vendedor reciba pagos parciales y ya ha transferido la factura, debe informarle al comprador beneficiario del bien o servicio, deudor para efectos del título, y al tercero, tenedor legítimo, con el fin de que estos conozcan el estado real del crédito”<sup>1</sup>*

Entonces, como quiera que el título valor exhibido no se puso en circulación, en tanto que, las partes aquí en contienda son las mismas involucradas como acreedor y deudor en el instrumento, inerte es la exigencia de la previsión normativa a que se alude, pues las partes son conocedoras de las condiciones de la obligación, de los pagos hechos y del saldo ejecutado. En ese sentido, tampoco este argumento, lleva al traste la orden coercitiva de pago.

---

<sup>1</sup> Sentencia. 3 de mayo de 2016 Exp. 11001-31-03-2013-00316-01 M. P. Nubia Esperanza Sabogal.

III. Respecto a la ausencia de mérito ejecutivo y/o título ejecutivo de las facturas adosadas como base de la acción e inepta demanda por falta de requisitos de ley con fundamento en que no se presentaron los originales de los títulos soporte de la acción ni se indicó el lugar dónde se encuentran los mismos, no atisba deficiencia alguna que reste mérito a la ejecución, dado que conforme lo prevé el artículo 103 del Código General, las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensaje de datos.

Sobre este aspecto, el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 estableció que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medio físicos.

En efecto, la demanda, se presentó como mensaje de datos, por tanto sus anexos se contienen en medio digital, entre ellos, los títulos base de recaudo, sin que ello le reste el mérito que merece dicho instrumento, puesto que el artículo 247 del Código General, prevé la valoración de dicho cartular allegado al proceso de esa manera.

Sobre este aspecto, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, previó que:

*“la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuviera en su poder (CGP, art 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.*

*(...) resta decir que en estrictez y para los efectos de la legitimación cambiaria, el demandante si está exhibiendo el título valor, sólo que, por conservar el original deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP*

*(...)Puestas así las cosas se concluye que la juzgadora no podía negar el mandamiento de pago so pretexto de que el pagaré fue aportado en copia simple o una mera fotocopia o porque no se detalla que sea la digitalización del original”<sup>2</sup>*

Luego, en ese sentido, el adelantamiento del proceso ejecutivo en virtud del título valor exhibido en medio digital, no lleva al traste el mérito que contiene el original en custodia del apoderado actor, el cual debe ser exhibido, si esta funcionaria así lo requiere, precisamente en potestad de lo reglado en el numeral 12 del artículo 78 del Código General.

Así las cosas, la decisión fustigada no se repondrá por lo que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

#### RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Permanezcan las presentes diligencias en la secretaría del despacho, hasta tanto venza el término con el que cuenta el ejecutado para excepcionar, sin perjuicio de tener en cuenta las ya presentadas.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
 Juez  
 (2)

J.R.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil auto de 1º de octubre de 2020 M. P. Marco Antonio Álvarez

